



# BOLETÍN OFICIAL

## *de la República Argentina*

www.boletinoficial.gob.ar

## Legislación y Avisos oficiales | Primera Sección

### SUPLEMENTO

Correspondiente a la edición Nº 34.943 de la Primera Sección del jueves 16 de junio de 2022.

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA**- Secretaria  
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO**- Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874  
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto Nº 207/2016).

# SUMARIO

## Decretos

PRESUPUESTO Decreto 331/2022 DECNU-2022-331-APN-PTE - Modificación. ....	3
COMBUSTIBLES Decreto 330/2022 DECNU-2022-330-APN-PTE - Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel. ....	17
COMBUSTIBLES Decreto 329/2022 DCTO-2022-329-APN-PTE - Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles. ....	20
SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL Decreto 332/2022 DCTO-2022-332-APN-PTE - Régimen de segmentación de subsidios. ....	22

## Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE ENERGÍA Resolución 438/2022 RESOL-2022-438-APN-SE#MEC .....	30
--	----

## Decretos

### **PRESUPUESTO**

#### **Decreto 331/2022**

#### **DECNU-2022-331-APN-PTE - Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-60161324-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, el Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022 y la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que al inicio del presente ejercicio presupuestario no se encontraba aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, remitido oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que, en consecuencia, por el Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021 se estableció que a partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que, posteriormente, por medio de la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022 se determinaron los recursos y créditos presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, con las adecuaciones parciales referidas en el artículo 27, incisos 1 y 2 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que, en lo que respecta al alcance de las disposiciones del artículo 27 de la citada Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, corresponde la aplicación de la Ley N° 27.591, por lo que tendrán vigencia en el Ejercicio Fiscal 2022 sus disposiciones, para el caso de ausencia de una norma en el ejercicio financiero vigente, salvo las que hubieran cumplido su objeto.

Que tal cual se expresó en los fundamentos de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, al inicio de la presente gestión de gobierno (diciembre de 2019), nos encontramos con un estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, sobre tal contexto, se tuvieron que implementar las acciones necesarias para reducir las consecuencias humanitarias, sociales y económicas que provocó, para todos los países del mundo, la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Que, a su vez, luego de iniciar una etapa de crecimiento económico durante todo el año 2021, respaldada por el exitoso plan de vacunación, se produjo la guerra en UCRANIA, que afecta en forma particular a los países en desarrollo con sus efectos negativos para los incipientes procesos de recuperación, generando además, un alza de ciertos precios internacionales, lo que se suma a

los elevados índices inflacionarios que viene experimentando nuestro país en los últimos años.

Que, asimismo, el 17 de marzo de 2022 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.668, promulgada a través del Decreto N° 130 del 17 de marzo de 2022, por la que se aprobaron, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.612, las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) para la cancelación del Acuerdo Stand By celebrado oportunamente en 2018 y para apoyo presupuestario.

Que dicho Programa de Facilidades Extendidas se alinea con la legislación precedente que fuera impulsada para alcanzar una resolución ordenada de la crisis de endeudamiento insostenible en la que se encontraba el país en el año 2019, y agravada por los acontecimientos extraordinarios antes referidos, cuyo objeto también es establecer un sendero hacia la sostenibilidad de los servicios de la deuda con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) y sentar, al mismo tiempo, condiciones para que nuestro país continúe afianzando los principios de crecimiento económico, desarrollo productivo e inclusión social.

Que en ese marco, y ante las situaciones excepcionales descritas, se han considerado nuevos objetivos y mejores herramientas para dotar al ESTADO NACIONAL de los recursos necesarios para llevar adelante políticas públicas orientadas a un proceso de crecimiento económico y mejora de la distribución del ingreso en los sectores más vulnerables, que contempla también para el presente ejercicio el cumplimiento de los objetivos fiscales y de fortalecimiento de reservas que resultan del Programa Económico apoyado por un acuerdo de Facilidades Extendidas.

Que, adicionalmente, se ha priorizado la aplicación de nuevos recursos tributarios y no tributarios al financiamiento de aquellas políticas públicas prioritarias que definen el Programa Económico del Gobierno Nacional compatibilizando dicha asignación con el logro de resultados fiscales adecuados con un progresivo ordenamiento del escenario macroeconómico.

Que, en ese sentido, resulta necesario y urgente incorporar diversas disposiciones complementarias a la prórroga, necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento del ESTADO NACIONAL.

Que mediante el Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022 se sustituyó el artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, determinando el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Nacional.

Que resulta necesario modificar y distribuir los cargos y horas cátedra en el marco del citado artículo 6°.

Que en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, se prevé que "cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes".

Que, en ese marco, es menester autorizar la contratación plurianual de ciertas obras de inversión y adquisición de bienes y servicios con incidencia en ejercicios futuros, modificando las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021.

Que corresponde fijar un monto máximo para el pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Que, asimismo, deviene necesario autorizar al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite mencionado en el considerando precedente, en caso de que el cumplimiento de las obligaciones previsionales mencionadas así lo requiriesen.

Que resulta necesario establecer un orden de prelación para la cancelación de las deudas previsionales señaladas en los considerandos precedentes.

Que debe dotarse al Sector Público Nacional en el Ejercicio Fiscal 2022 de las herramientas pertinentes para asegurar el normal y eficiente financiamiento del Ejercicio Presupuestario 2022.

Que es pertinente continuar con el régimen vigente referido a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, hasta tanto haya finalizado la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa.

Que resulta necesario autorizar al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, con el fin de afrontar las emisiones que se realicen durante el mes de diciembre de 2022 y cuyo vencimiento se produzca en enero de 2023.

Que mediante el artículo 50 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, se fijó un importe máximo de colocación de bonos de consolidación para el pago de obligaciones contempladas en la Planilla Anexa al citado artículo.

Que es necesario actualizar dicho monto, para lo cual se sustituye la citada Planilla Anexa.

Que es menester prorrogar la vigencia del diferimiento de los pagos establecida en el artículo 3° de la Ley N° 27.556 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública instrumentada en Títulos Emitidos bajo Ley de la REPÚBLICA ARGENTINA a los tenedores de títulos elegibles que no hubieran adherido a la invitación de canje dispuesta en el artículo 1° de la citada ley.

Que, como parte de la política integral de deuda pública, se considera apropiado permitir que las futuras suscripciones de títulos públicos cuya moneda de pago sea en Pesos, puedan realizarse con instrumentos de deuda pública con igual moneda de pago.

Que resulta necesario determinar los instrumentos con los que se van a cancelar las deudas consolidadas por diferentes leyes, facultando al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a ello.

Que es menester proceder a la convalidación de la registración extrapresupuestaria efectuada en el Ejercicio 2021, correspondiente a los intereses a descuento por la colocación de la Letra del Tesoro Nacional a descuento con vencimiento el 29 de abril de 2022 y a diferencias de cambio por préstamos de organismos multilaterales de crédito.

Que resulta necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMÍA a realizar el reemplazo de los títulos elegibles del Anexo I de la Ley N° 27.556 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública instrumentada en Títulos Emitidos bajo Ley de la REPÚBLICA ARGENTINA que al 30 de marzo de 2022 no fueron presentados a la operación de reestructuración de la deuda bajo Ley Argentina.

Que corresponde aprobar los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios para el Ejercicio 2022, integrados total y mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, como así también prever el mecanismo necesario para aprobar el flujo y uso del fideicomiso FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS (FONAE).

Que es imperioso prorrogar la vigencia del Fondo de Compensación al Transporte Público de

Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País, con el objeto de continuar brindando un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones asistidas en tal sentido por parte del ESTADO NACIONAL.

Que es preciso incorporar operaciones de Crédito Público y el otorgamiento de Avales adicionales a los previstos en las Planillas Anexas a los artículos 42 y 48 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, respectivamente.

Que es pertinente establecer disposiciones respecto de las unidades ejecutoras especiales temporarias, con el fin de que estas tengan la vigencia correspondiente al cumplimiento de su cometido.

Que resulta necesario aprobar el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), en el marco de la "Duodécima Reposición de los Recursos del FIDA".

Que es imprescindible modificar el cálculo de recursos de la Administración Nacional, con el fin de adecuarlo a las estimaciones vigentes.

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios para incorporar el impacto de las mejoras en las remuneraciones dispuestas por normas legales para el personal de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, como así también los haberes de los Jubilados, Retirados y Pensionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluida la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ente del Sector Público Nacional actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, atendidos por la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL (CRJPPF), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que es menester incrementar el presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, financiado con crédito externo, con el fin de atender erogaciones de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, asimismo, resulta oportuno incorporar créditos y recursos al presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, provenientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de permitir la realización de actividades de evaluación de los Préstamos CAF N° 11235 – "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia" y N° FONPLATA ARG 46/2020 – "Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia".

Que resulta necesario reforzar los créditos del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para sostener su funcionamiento y llevar adelante la ejecución del Préstamo BID N° 4648/OC AR – "Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina".

Que, con el objeto de afrontar gastos de funcionamiento y abonar las transferencias a organismos internacionales, es preciso adecuar el presupuesto de la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que también para la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR es necesario incorporar los saldos remanentes del Ejercicio 2021, correspondientes al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para financiar gastos corrientes de dicho organismo.

Que corresponde reforzar los créditos de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la

PRESIDENCIA DE LA NACION, destinados a la atención médica de los pensionados no contributivos.

Que es menester ampliar el presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para atender gastos de funcionamiento en el marco de la modificación de la estructura organizativa.

Que se refuerzan los créditos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de asegurar la continuidad de otorgamiento de becas y de ayuda social a personas.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para la atención de los gastos que hacen al quehacer de la Secretaría.

Que resulta necesario compensar erogaciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de atender gastos que hacen a su normal operatoria.

Que se incrementa el presupuesto vigente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines de atender los gastos de su Plan de Fortalecimiento Institucional.

Que es menester adecuar el presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de atender gastos de funcionamiento, y la adquisición de bienes de capital destinados a los centros de frontera.

Que, con la finalidad de afrontar gastos de funcionamiento, se refuerzan los créditos vigentes del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, financiado mediante la incorporación de recursos propios.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para financiar gastos de funcionamiento con mayores recursos.

Que resulta preciso incrementar el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el fin de afrontar la realización del relevamiento técnico – jurídico – catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por comunidades indígenas; atender subsidios de desarrollo de comunidades indígenas, y gastos de funcionamiento y de capital.

Que el incremento de créditos citado en el considerando precedente es financiado parcialmente mediante la reducción de las aplicaciones financieras del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, con la finalidad de atender gastos de funcionamiento, es necesario incrementar los créditos vigentes del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, del CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el incremento de créditos citado en el considerando anterior es financiado mediante la reducción de las aplicaciones financieras correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que es necesario adecuar los créditos vigentes del ENTE DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, actuante en el ámbito del

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de afrontar el pago del Peculio.

Que es preciso adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de lograr una óptima disponibilidad de insumos e incorporar recursos y recursos remanentes correspondientes al Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, destinados a la atención de subsidios a las diversas asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que corresponde reforzar los créditos del MINISTERIO DE DEFENSA para cubrir gastos de funcionamiento y el financiamiento del Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF).

Que a los efectos de atender el pago de sentencias judiciales firmes se incrementan los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, ambos organismos desconcentrados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, y del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que corresponde incorporar mayores recursos del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, ambos organismos desconcentrados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, para la atención de sus gastos de funcionamiento.

Que es necesario prever en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los créditos necesarios para continuar con las actividades propias del "Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020".

Que se incluyen asignaciones en el MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el fin de atender erogaciones destinadas al desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2020-2023, en virtud de lo establecido en el artículo 214 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE ECONOMÍA se contemplan ajustes presupuestarios orientados a financiar necesidades del Fondo Fiduciario de Capital Social (FONCAP), honorarios vinculados a la defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de las causas en trámite ante tribunales extranjeros y para el financiamiento del "Programa de Apoyo a la Gestión Integrada del Gasto Público" - Préstamo BID N° 4802/OCAR.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el fin de permitir mayores erogaciones con destino a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y otras erogaciones vinculadas al Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles y para gastos operacionales.

Que, a su vez, se incrementan las transferencias corrientes con destino a la empresa Integración Energética Argentina Sociedad Anónima, empresa del Sector Público Nacional actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, a los efectos de permitir la continuidad en la ejecución de obras de distribución de gas, se reestructura el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de permitir la continuidad del Plan de Conservación de la Planta Industrial de Agua Pesada (PIAP) y de los proyectos de Construcción del Reactor de Baja Potencia CAREM 25 y Construcción del Reactor Multipropósito RA-10.

Que en el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se contemplan incrementos con destino al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y al Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).



Que a los efectos de garantizar el correcto accionar de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, se incluyen adecuaciones en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objeto de afrontar gastos de su Sistema de Centros de Investigación.

Que es menester reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para atender erogaciones de prevención y/o mitigación de daños causados por situaciones de emergencia y eventos climáticos adversos en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, creado por la Ley N° 26.509 y sus modificaciones, como así también otras acciones de fomento de la actividad agrícola y ganadera relacionadas con el Plan de la Ganadería Argentina 2022-2023 – GanAr y el Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas instituido por la Ley N° 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina y su modificatoria.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se incrementa el presupuesto vigente con el objeto de permitir la ejecución del Componente Contingente de Respuesta a Emergencias (CERC), en el marco del Programa de Gestión Integral de los Riesgos en el Sistema Agroindustrial Rural (GIRSAR), con financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF N° 8867-AR).

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de permitir avanzar con la campaña 2022-2023 del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (PNPyELb).

Que es menester ampliar los créditos del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES para la atención de gastos derivados de los Juegos Nacionales Evita.

Que resulta necesario aumentar el presupuesto del MINISTERIO DE TRANSPORTE para atender gastos del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País y la Implementación del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE se incrementa su presupuesto vigente con el objeto de avanzar en la ejecución de proyectos de inversión orientados a la recuperación y modernización del sistema de transporte ferroviario nacional de pasajeros y de cargas, a la vez que se incorporan mayores gastos operativos y de funcionamiento.

Que es menester adecuar los presupuestos vigentes de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de permitir la correcta operatividad de estos.

Que, con el objeto de afrontar obras de infraestructura vial, de transporte, hídrica y urbana, es preciso adecuar los presupuestos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que resulta necesario reforzar los créditos vigentes del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar gastos de funcionamiento.

Que es necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para la atención de su normal operatoria.

Que es menester reforzar el presupuesto de varios programas desarrollados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN para contribuir al sostenimiento de las acciones implementadas en su órbita.

Que se incrementa el presupuesto del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para afrontar gastos de funcionamiento y otros relacionados con la formulación, financiamiento e implementación de acciones bajo su órbita, como así también la federalización de políticas de ciencia, tecnología e innovación.

Que, asimismo, se refuerzan los presupuestos del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) y de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, con el objeto de atender erogaciones relacionadas con su accionar.

Que se incrementa el presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA para afrontar gastos de funcionamiento; otros relacionados con la puesta en valor de espacios culturales e históricos; acciones de fomento, promoción y apoyo a la cultura; así como erogaciones vinculadas al PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE y al CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER", ambos organismos desconcentrados actuantes en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES del MINISTERIO DE CULTURA, al CENTRO CULTURAL BORGES, y otras destinadas al fomento y apoyo económico a bibliotecas populares.

Que, asimismo, se refuerzan los presupuestos del TEATRO NACIONAL CERVANTES y de la BIBLIOTECA NACIONAL DOCTOR MARIANO MORENO, ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de atender erogaciones relacionadas con su accionar.

Que se incrementa el presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL destinado a la atención de programas de empleo y capacitación laboral.

Que en función del valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificaciones, resulta necesario incrementar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, destinado al pago de Prestaciones Previsionales, de las Asignaciones Familiares y Pensiones no Contributivas con el fin de incorporar el impacto de dicha fórmula de movilidad.

Que, asimismo, corresponde disponer los créditos presupuestarios necesarios para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) atienda las erogaciones asociadas al Complemento Mensual respecto de la Asignación por Hijo dispuesto mediante el Decreto N° 719 del 19 de octubre de 2021.

Que a través del Decreto N° 840 del 4 de noviembre de 2020 se modificó el Régimen de Asignaciones Familiares y de Asignaciones Universales por Hijo para Protección Social y, asimismo, se incorporaron los créditos necesarios para afrontar el pago del refuerzo de ingresos extraordinario dispuesto mediante el Decreto N° 216 del 28 de abril de 2022.

Que, en tal sentido, corresponde incrementar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) destinado al pago de prestaciones previsionales y de transferencias para Asignaciones Familiares y Universales por Hijo para Protección Social.

Que se incrementan los créditos presupuestarios que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transfiere al Programa de Asistencia Médica Integral (PAMI) para la atención de sus beneficiarios.

Que es oportuno reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD para atender la adquisición de vacunas e insumos con el fin de dar respuesta al virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como así también otras erogaciones relacionadas con las campañas anuales de vacunación y medicamentos, equipamiento y móviles de traslado; sostener las transferencias en el marco del APOYO DEL PROYECTO DE COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD EFECTIVA EN ARGENTINA y para promover el PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE SALUD PARA LA CALIDAD Y LA SEGURIDAD (FESCAS).

Que, en otro orden, corresponde incrementar los presupuestos del HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES "LICENCIADA LAURA BONAPARTE", del HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER", del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE", y de la COLONIA NACIONAL "DOCTOR MANUEL A. MONTES DE OCA", todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) y de la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS (ANLAP), ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de atender gastos de funcionamiento, equipamiento y transferencias varias.

Que se estima conveniente reforzar los créditos del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para la atención de gastos de funcionamiento, de capital y para la protección ambiental de los Bosques Nativos.

Que a los efectos de financiar el fortalecimiento de los Parques Nacionales y la creación de nuevas áreas protegidas se modifica el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que, asimismo, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el fin de atender acciones del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO - PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL - POTENCIAR TRABAJO y del PROGRAMA POLÍTICAS ALIMENTARIAS.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se incrementa el presupuesto financiado con crédito externo en el marco de las Acciones de Fortalecimiento Institucional - Proyecto BIRF N° 8633-AR.

Que resulta necesario reforzar las Ayudas Sociales a Personas en el presupuesto del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD vinculadas al PROGRAMA ACOMPAÑAR, para la asistencia integral de personas en situación de violencia por motivos de género.

Que, asimismo, se incrementan los gastos de funcionamiento del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD financiados con recursos por afectación específica provenientes de multas por infracciones por aplicación de la Ley N° 27.039, que crea el "Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género" – Línea telefónica gratuita con alcance nacional "144".

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a comisiones, intereses y amortizaciones del presente ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a diversas Empresas Públicas y otros

Entes del Sector Público Nacional con el objeto de atender obligaciones contraídas por el ESTADO NACIONAL.

Que es necesario reforzar los créditos vigentes de la mencionada Jurisdicción 91 con destino a la atención de compromisos de Asistencia Financiera a Provincias.

Que la excepcionalidad de las circunstancias reseñadas en los considerandos hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que mediante la Ley N° 26.122 se regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que a través de la citada ley se determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que en el artículo 22 de la Ley N° 26.122 se dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2022-60804544-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Modifícanse y distribúyense los cargos y horas de cátedra en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 27.591, sustituido por el artículo 1º del Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2022-60804206-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de este decreto.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase en las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, la contratación de las obras y bienes con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2022-60803899-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de este decreto.

ARTÍCULO 4º.- Establécese la suma de PESOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$60.148.154.728) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares \$54.267.700.000

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina \$5.880.454.728

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos a los que hace referencia el artículo 4° del presente decreto deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago,
- b) Sentencias notificadas en el año 2022.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2022 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

ARTÍCULO 6°.- Mantiénese durante el Ejercicio 2022 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 7°.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27.591 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir Letras de Liquidez del Tesoro en pesos a descuento (LELITES) hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de PESOS CIENTO MIL MILLONES (V.N. \$100.000.000.000) para afrontar las emisiones que se realicen durante el mes de diciembre de 2022 y cuyo vencimiento se produzca en el mes de enero de 2023, de acuerdo a las condiciones financieras que el citado Órgano determine, destacándose que dichos instrumentos serán intransferibles y no contarán con cotización en bolsas y mercados de valores locales o internacionales. Estos instrumentos serán emitidos a plazos menores o iguales a TREINTA (30) días y podrán ser suscriptos únicamente por los FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (FCI) registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese la Planilla Anexa al artículo 50 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, por la Planilla Anexa (IF-2022-60803675-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- Prorrógase la vigencia del diferimiento dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.556 hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 11.- Dispónese que las futuras suscripciones de títulos públicos cuya moneda de pago sea Pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública con igual moneda de pago. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y de la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del ex-MINISTERIO DE HACIENDA y sus modificatorias y

conforme lo determinen ambas secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 68.- Las deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con la referida serie, dándose por cancelada a partir del 1° de mayo de 2022, la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACIÓN, cualquiera sea la serie. Las deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes Nros. 24.043, 24.411, 25.192, 25.471, 26.572, 26.690, 26.700, 27.133, 27.139, 27.179 y aquellas que en virtud de otra norma que así lo indique se deban cancelar con Bonos de Consolidación, con exclusión de las normas comprendidas en el párrafo anterior, serán atendidas a partir del 1° de mayo de 2022 con el bono cuya emisión a tal efecto se autoriza. Las obligaciones por el mismo concepto cuyos pedidos de cancelación hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con Bonos de Consolidación Octava Serie.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 25.565, y la dispuesta en los artículos 38 y 58 de la Ley N° 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1° de enero de 2002 o al 1° de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a las que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344 y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

ARTÍCULO 13.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) modificado por el artículo 12 del presente decreto, dase por facultado al MINISTERIO DE ECONOMÍA a la emisión y colocación, con cargo a la planilla anexa al artículo 50 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, de títulos de la deuda pública denominados Bonos de Consolidación Décima Serie, los que tendrán las siguientes características:

I. Fecha de emisión: 2 de mayo de 2022

II. Fecha de vencimiento: 2 de mayo de 2029

III. Plazo: SIETE (7) años

IV. Moneda: Pesos (\$)

V. Amortización: Se efectuará en DIEZ (10) cuotas del SIETE POR CIENTO (7 %) del monto adeudado, DOS (2) cuotas del NUEVE POR CIENTO (9 %) del monto adeudado y una última cuota del DOCE POR CIENTO (12 %) del monto adeudado, pagaderas trimestralmente todos los 2 de

febrero, 2 de mayo, 2 de agosto y 2 de noviembre, a partir del 2 de mayo de 2026.

VI. Intereses: Devengará intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 2 de febrero de 2026 inclusive. A partir del 2 de mayo de 2026 los intereses se pagarán trimestralmente junto con las cuotas de amortización.

ARTÍCULO 14.- Convalídase la registración extrapresupuestaria, por la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.826.595.186,41), correspondiente a los intereses a descuento por la colocación de la "Letra del Tesoro Nacional a descuento con vencimiento 29/4/2022" y la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS (\$490.149,15), correspondiente a las diferencias de cambio por préstamos de organismos multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 15.- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a realizar el reemplazo de los Títulos Elegibles detallados en el Anexo I de la Ley N° 27.556 que, al 30 de marzo de 2022, no fueron presentados a la Operación de Reestructuración de Deuda bajo Ley Argentina realizada en el marco de la mencionada ley. Tal reemplazo deberá efectuarse por los Nuevos Títulos emitidos por el artículo 2° de la Ley N° 27.556, cuyas condiciones financieras se encuentran detalladas en el anexo IV del Decreto N° 676 del 15 de agosto de 2020.

Los tenedores de los Títulos Elegibles recibirán Nuevos Títulos en dólares estadounidenses, excepto para el caso de los Títulos Elegibles vinculados al dólar estadounidense, a los que se les entregará el "BONO DEL TESORO NACIONAL EN PESOS CON AJUSTE POR CER 2,00% VTO.2026" (BONCER 2026 2,00%), conforme las relaciones de canje establecidas en el anexo III del Decreto N° 676/20 y en los términos y condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 16.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2022-60803310-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a aprobar el flujo y uso de fondos para el Ejercicio 2022 del fideicomiso Fondo Nacional de Emergencias (FONAE).

ARTÍCULO 18.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$58.477.242.261) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo a cuenta, del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el Decreto N° 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la encargada de determinar los montos totales a transferir a cada provincia.

ARTÍCULO 19.- Prorrógase el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por

Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País, por un importe de PESOS TREINTA Y OCHO MIL MILLONES (\$38.000.000.000), con el objeto de continuar brindando un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones asistidas en tal sentido por parte del ESTADO NACIONAL.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE será el encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa complementaria que resulte menester. Las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el sistema de boleto único electrónico.

El Jefe de Gabinete de Ministros realizará oportunamente las adecuaciones presupuestarias que pudiera requerir este fondo.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase en la Planilla Anexa al artículo 42 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021 y sustituida por el Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022, la autorización detallada en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2022-60796961-APN-SSP#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase en la Planilla Anexa al artículo 48 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021 y sustituida por el Decreto N° 88/22, la autorización detallada en la planilla anexa al presente artículo (IF-2022-60797272-APN-SSP#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 22.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES (\$5.870.000.000) como contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de los programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 23. Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 27.431 incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por el siguiente:

"ARTÍCULO S/N°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan. Dichas unidades tendrán una duración que no exceda los DOS (2) años, pudiendo ser prorrogadas siempre que estén previstas en el Presupuesto del año siguiente al vencimiento del plazo".

ARTÍCULO 24.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la "Duodécima Reposición de los Recursos del FIDA", por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), cuyo pago se realizará en TRES (3) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir del año 2022, de manera que las DOS (2) primeras cuotas ascenderán, cada una, a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (USD 833.333) y la cuota restante ascenderá a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (USD 833.334).

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 25.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.



ARTÍCULO 26.- Incorpórase a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 27.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Julian Andres Dominguez - Alexis Raúl Guerrero - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Elizabeth Gómez Alcorta - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Daniel Osvaldo Scioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) -

e. 16/06/2022 N° 13615/2022 v. 16/06/2022

## **COMBUSTIBLES**

### **Decreto 330/2022**

#### **DECNU-2022-330-APN-PTE - Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-59792822-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319 y 27.640, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 17.319 se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fija la política nacional respecto de las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, con el objeto de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con lo producido en sus yacimientos.

Que por la Ley N° 27.640 se aprueba el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Que, asimismo, dispone dicha normativa que de manera complementaria al corte obligatorio, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Que el mercado mundial de los commodities energéticos verifica una suba creciente de los precios internacionales producto del conflicto bélico causado por la invasión de Rusia a Ucrania, lo que derivó, en la mayoría de los países del mundo, en un desmedido incremento de los precios de la energía, que impactan en los niveles de actividad, en los precios de consumo y en las economías familiares, todo lo cual afecta en forma directa a nuestro país.

Que frente a este escenario de escasez y altos precios del gasoil, junto con un creciente aumento de la demanda interna e inconvenientes en la logística de importaciones de dicho combustible que

dificulta un adecuado y completo abastecimiento de los volúmenes que requiere el mercado argentino, resulta imprescindible asegurar el abastecimiento del mercado interno de gasoil.

Que, ante ello, se torna indispensable adoptar medidas transitorias y paliativas con la finalidad de otorgar previsibilidad y certeza a la disponibilidad de este combustible imprescindible para múltiples usos, entre ellos y principalmente, el transporte.

Que la referida Ley N° 27.640, en su artículo 8° establece que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de CINCO POR CIENTO (5 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final; pudiendo ser, dicho porcentaje, elevado o reducido por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Que, conforme la normativa vigente dictada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 27.640, el corte obligatorio actual es de SIETE PUNTOS Y MEDIO (7,5 %) porcentuales.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, resulta razonable instrumentar un corte obligatorio transitorio adicional al vigente, de CINCO POR CIENTO (5 %).

Que, en virtud de lo expuesto, y siguiendo con la política de desacople de los precios internacionales de los internos y con el objeto de cuidar los ingresos de los argentinos y las argentinas y de mantener un nivel de costos energéticos compatibles con el desenvolvimiento del sector productivo y de servicios de nuestra economía nacional, corresponde adoptar medidas complementarias a la precedentemente expuesta.

Que, en este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 27.640 establece que el abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que, ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas, no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales.

Que, asimismo, la citada norma limita la incorporación de nuevas empresas en el mercado hasta tanto se agote la capacidad instalada de aquellas habilitadas.

Que, a fines de minimizar el impacto macroeconómico derivado del mayor precio resultante por el incremento del corte obligatorio, resulta conveniente habilitar de manera excepcional a todas las empresas elaboradoras, incluidas aquellas que desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales a la venta del corte obligatorio transitorio de biodiésel que se establece.

Que mediante la Resolución N° 209 de fecha 4 de abril de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del biodiésel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640 para el abastecimiento del mercado interno desde el mes de abril hasta el mes de agosto de 2022, inclusive.

Que corresponde que el precio fijado en la referida resolución se aplique para el porcentaje de corte biodiésel vigente, mientras que para el que se fija transitoriamente en este decreto se establezca un precio máximo a fin de no alterar sustancialmente el precio en surtidor, pudiendo el mismo ser modificado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme las condiciones del mercado y los términos de la referida ley.

Que la escasez de combustible impide, entre otras actividades productivas, que los productores de la industria agropecuaria puedan levantar en forma oportuna la cosecha, generándose sobrepuestos ante la escasez de dicho producto, lo que torna indispensable adoptar medidas con la mayor celeridad posible con el fin de revertir la situación que se vive actualmente, especialmente en algunas provincias de nuestro país. Todo ello torna imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el

PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, por el término de SESENTA (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, el "Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel" (COTAB) destinado a incrementar la capacidad de abastecimiento de gasoil grado 2 y grado 3 en la REPÚBLICA ARGENTINA.

En virtud del Régimen establecido en el presente artículo se fija, en forma excepcional y transitoria, un corte obligatorio adicional y temporario de biodiésel de CINCO POR CIENTO (5 %) en volumen, respecto al corte obligatorio vigente, y medido sobre la cantidad total del producto final, para todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente que se comercialice dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- Podrán participar como abastecedoras del COTAB tanto las empresas habilitadas en el marco del artículo 5° de la Ley N° 27.640 como, con carácter excepcional y por el término que dure esta medida, aquellas empresas elaboradoras de biodiésel que desarrollen actividades vinculadas con la exportación.

ARTÍCULO 3°.- Se encuentran alcanzados por el mandato de corte adicional obligatorio definido en el presente régimen todos los sujetos obligados en el marco del régimen de la Ley N° 27.640.

ARTÍCULO 4°.- El precio máximo de comercialización de los volúmenes del COTAB será el resultante del precio de paridad de importación del gasoil o el precio que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en cada período, el que resulte menor en cada operación, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los volúmenes de comercialización y los precios asociados al COTAB serán libremente pactados entre las partes, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas mezcladoras deberán acreditar ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en las formas y plazos que determine la Autoridad de Aplicación, el cumplimiento del corte obligatorio establecido en el presente decreto.

En caso de incumplimiento, las empresas mezcladoras deberán demostrar de manera fehaciente a ambos organismos la inexistencia de oferta para cumplir con los requerimientos en las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para prorrogar la presente

medida mientras dure la situación excepcional que le dio origen, con el objetivo de asegurar el abastecimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, para que, en el marco de sus competencias, controle el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto y, en caso de corresponder, aplique las sanciones que correspondieren, en su caso.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Julian Andres Dominguez - Alexis Raúl Guerrero - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Elizabeth Gómez Alcorta - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Daniel Osvaldo Scioli

e. 16/06/2022 N° 13611/2022 v. 16/06/2022

## **COMBUSTIBLES**

### **Decreto 329/2022**

#### **DCTO-2022-329-APN-PTE - Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-60193589-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 26.741, 26.197, el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 17.319 establece que las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos deberán ajustarse a las disposiciones de dicha ley y a las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley N° 26.197 establece que el diseño de las políticas energéticas a nivel federal será responsabilidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° de la Ley N° 26.741 declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos con el fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social.

Que la compleja situación energética global ha generado una creciente escalada de precios internacionales afectando la asequibilidad de los recursos energéticos, especialmente en los países en desarrollo.

Que esta dinámica de precios ha repercutido con mayor intensidad en algunos países de la región, cuya dependencia estructural de combustibles importados los expone en mayor magnitud a los cambios en los precios internacionales.

Que uno de los problemas que enfrenta la industria hidrocarburífera argentina es la insuficiencia estructural de la capacidad refinadora local para abastecer completamente una demanda creciente, tanto industrial como del parque automotor.

Que la situación se ha visto agravada por el progresivo declino de cuencas convencionales clave para el abastecimiento de refinerías regionales estratégicas y por la reducción tendencial en la densidad media del crudo producido, con su consecuente efecto sobre la productividad de refinerías adaptadas a crudos más pesados.

Que el abastecimiento incremental respecto de la capacidad del complejo refinador nacional implica costos crecientes que afectan al normal abastecimiento de los requerimientos domésticos de combustibles, creando excesos de demanda en distintas regiones del país.

Que, por lo tanto, es necesario impulsar medidas para garantizar el abastecimiento incremental y la compensación de costos extraordinarios ante el contexto internacional y una demanda creciente, producto de la recuperación de la economía argentina.

Que tales medidas deben además priorizar el empleo y la producción de las pequeñas refinerías que por motivos relacionados con su posición geográfica, por la situación declinante de la cuenca de crudo de las que son principalmente abastecidas y/o por carecer de oferta de crudo local en condiciones de mercado se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación, generando problemas para el abastecimiento de combustibles en su región de influencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), aplicable a empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono establecidos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Podrán adherir al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación:

a. revistan la calidad de abastecedores domésticos excedentarios de gasoil grado DOS (2) o grado TRES (3) respecto de su capacidad de producción de gasoil, contando con plena utilización de su capacidad instalada de refinación y

b. obtengan mensualmente una Participación Bimestral Móvil en el Abastecimiento Interno de Gasoil que no resulte inferior a su participación promedio anual en el abastecimiento interno de gasoil del año 2021 en más de UNO POR CIENTO (1 %).

Asimismo, podrán adherir al RIAIC las Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas – PReRA- ubicadas en regiones con insuficiencias de abastecimiento interno de gasoil superiores a la media nacional que por motivos relacionados con su posición geográfica, por la situación declinante de la cuenca de crudo de la que son principalmente abastecidas y/o por carecer de oferta de crudo local en condiciones de mercado se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación, si obtuviesen un volumen mensual promedio de abastecimiento al mercado doméstico de gasoil en los últimos DOS (2) meses, superior en un DIEZ POR CIENTO (10 %), al menos, de su volumen promedio mensual de abastecimiento del año 2021, en los términos que defina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos adheridos al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, previstos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las importaciones de gasoil.

Tratándose de refinadoras integradas, se adicionará al importe referido en el párrafo anterior un monto equivalente al que resulte de multiplicar la suma de los importes fijos de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicables al gasoil, por el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del volumen de crudo abastecido a refinerías identificadas por la Autoridad de Aplicación como Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas - PReRA que por motivos relacionados con su posición geográfica, por la situación declinante de la cuenca de crudo de las que son principalmente abastecidas y/o por carecer de oferta de crudo local en condiciones de mercado se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación, por hasta un volumen equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la capacidad de refinación de la pequeña refinadora abastecida, según lo defina la Autoridad de Aplicación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerarán las importaciones de gasoil y las transferencias de crudo que se perfeccionen desde el día de entrada en vigencia del presente decreto, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- El monto que resulte de lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto solo podrá ser aplicado a las sumas que se deban pagar en concepto de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por los hechos imponible e importaciones, que se perfeccionen dentro de los NOVENTA (90) días de su acreditación, en los términos que establezcan la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, no pudiendo generar saldo a favor.

ARTÍCULO 5°.- EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Designase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación del Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 7°.- Lo dispuesto en este decreto resultará de aplicación para todas aquellas solicitudes que se efectúen dentro del plazo de DOS (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por el plazo de DOS (2) meses más.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

e. 16/06/2022 N° 13610/2022 v. 16/06/2022

## **SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL**

### **Decreto 332/2022**

**DCTO-2022-332-APN-PTE - Régimen de segmentación de subsidios.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-35865503-APN-SE#MEC, las Leyes Nros.15.336, 24.065, 17.319, 24.076, 26.122, 27.541 y la Resolución N° 235 del 14 de abril de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que los servicios públicos de electricidad y gas desempeñan un papel esencial en el desarrollo económico y social, por lo cual su accesibilidad resulta indispensable para los hogares.

Que, con el objeto de garantizar servicios públicos de calidad en vistas al desarrollo económico y social de todos los sectores de la población, resulta necesario revisar la incidencia distributiva de los subsidios a los servicios públicos de forma tal que se cumpla con los principios de equidad y solidaridad.

Que, en virtud de ello, corresponde articular instrumentos de gestión efectivos con el fin de que los subsidios se inserten en las políticas públicas de protección a sectores cuya capacidad económica no les permitiría acceder a los servicios públicos si no fuera por dichas coberturas de costos por parte del Estado.

Que, con ese propósito, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante la Resolución N° 235 de fecha 14 de abril de 2022 convocó a audiencia pública para el tratamiento de la implementación de la segmentación en el otorgamiento de los subsidios al precio de la energía por parte del Estado Nacional a los usuarios y las usuarias del servicio de gas natural y del servicio de energía eléctrica.

Que la citada audiencia fue celebrada el día 12 de mayo de 2022 y contó con la participación simultánea de usuarios y usuarias e interesados e interesadas de las distintas jurisdicciones quienes, sobre la base de los informes técnicos elaborados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, expusieron sus opiniones y propuestas.

Que ha sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y en la página web de la autoridad convocante el Informe de Cierre de la referida audiencia pública, identificado como IF-2022-50595358-APN-SSCIE#MEC, en los términos del artículo 36 del Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado como Anexo I del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha emitido el correspondiente Informe Conclusivo de la Audiencia Pública de segmentación de los subsidios a la energía referente al tratamiento de la implementación de la segmentación en el otorgamiento de los subsidios al precio de la energía por parte del Estado Nacional, identificado como NO-2022-52774373-APN-SSPE#MEC, donde se han tomado en consideración las opiniones de la ciudadanía expuestas en la audiencia convocada a tal efecto, merituando las intervenciones individuales y colectivas tendientes a proponer alternativas al régimen propuesto, sobre la base del interés público comprometido y el particular contexto internacional en que se inserta la presente medida.

Que en el año 2018 el CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó el proyecto de ley registrado bajo el N° 27.433 en pos de dar previsibilidad a los hogares, vinculando los incrementos tarifarios a la evolución del Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

Que, sin embargo, por el Decreto N° 499 de fecha 31 de mayo de 2018, la anterior administración observó en su totalidad el proyecto de ley registrado bajo el N° 27.433.

Que las políticas tarifarias aplicadas desde 2016 hasta 2019 implicaron una reducción de los ingresos de los hogares en términos reales con incrementos tarifarios muy por encima de los ingresos de la población, en un contexto de grave crisis económica.

Que los subsidios a la energía son una herramienta del Estado para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación y las políticas de segmentación permitirán identificar en forma más adecuada a distintos grupos de consumidores y consumidoras, en un marco de mayor equidad distributiva y justicia social.

Que el esquema actual de subsidios a la energía debe mejorarse en pos de la inclusión social y energética, de manera tal que todas las familias puedan acceder a una canasta de servicios energéticos de calidad, de acuerdo a sus niveles de ingreso.

Que si bien el esquema de subsidios energéticos del Estado Nacional debe entenderse como una política de ingresos y que su principal objetivo es proteger el poder adquisitivo de los hogares, actualmente su estructura genera profundas distorsiones concentrando una parte sustancial de su peso en los sectores de mayor capacidad de pago.

Que, en ese sentido, es necesario orientar la política de subsidios con sentido social protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva, contemplando las distintas realidades y situaciones del universo de usuarios y usuarias.

Que la inclusión social y energética es uno de los objetivos fundamentales que se persiguen para la construcción de un sistema energético justo y sostenible al servicio de una Argentina que continúa por el sendero de la recuperación y el crecimiento sostenible, tal como vienen demostrando los indicadores económicos a medida que vamos superando la pandemia de la COVID-19.

Que las partidas presupuestarias destinadas desde el sector público a la cobertura de subsidios energéticos han experimentado aumentos notorios causados por el conflicto bélico internacional producido por la invasión a UCRANIA , impactando no solo en el resultado fiscal (déficit primario), sino también en características que hacen a la calidad del gasto, sobre todo en relación con su progresividad o regresividad.

Que, con el objeto de garantizar servicios públicos de calidad en vistas al desarrollo económico y social de todos los sectores de la población, resulta necesario revisar la incidencia distributiva de los subsidios a los servicios públicos de forma tal que se cumpla con los principios de equidad y solidaridad.

Que, atendiendo a la escasez de recursos y a la escalada sostenida de los precios internacionales de la energía, no es equitativo que se sostenga una política de subsidio universal por parte del Estado que otorgue beneficios a los sectores de mayores ingresos, por lo que se torna necesario avanzar en una política orientada a segmentar por capacidad de pago, permitiendo una mejor aplicación de los recursos estatales.

Que resulta necesario mejorar la incidencia distributiva de los subsidios destinados a la demanda de energía eléctrica y gas por medio de un mecanismo de segmentación de los precios pagados por los usuarios y las usuarias residenciales.

Que dicho mecanismo debe evaluar la capacidad de pago de las personas que conforman un hogar usuario de servicio público sobre la base de su situación patrimonial, de ingresos y otras características sociodemográficas.

Que, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, resulta necesario definir tres segmentos de usuarios y usuarias residenciales con niveles de subsidios diferenciados, a saber: Nivel 1 – Mayores Ingresos: Usuarios y usuarias, quienes tendrán a su cargo el costo pleno del componente energía del respectivo servicio; Nivel 2 – Menores Ingresos: Usuarios y usuarias, a quienes, tomando como referencia el ámbito de jurisdicción nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura que no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior y Nivel 3 – Ingresos Medios: Usuarios y usuarias, no comprendidos en los Niveles 1 y 2, a quienes, tomando como referencia el ámbito de jurisdicción nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente Energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Que, con el fin de proteger el ingreso de los hogares, durante el bienio 2022/2023 deberán aplicarse tales subsidios sobre la base del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Que, asimismo, para las categorías de segmentación de usuarios y usuarias Niveles 2 y 3 se



incluirán para el cálculo, para el año 2022, los incrementos aplicados durante todo ese año calendario.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan los servicios públicos involucrados, contará para ello con la facultad de dictar las normas de implementación, aclaratorias e interpretativas y actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento, cuidando en observar los criterios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad.

Que, en el marco de dicha estrategia, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ambos organismos descentralizados en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se constituyen en UNIDADES OPERATIVAS DE IMPLEMENTACIÓN respecto de los servicios que regulan, y deberán recabar de las distribuidoras y subdistribuidoras, en caso de corresponder, la información que requiera la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo de entrega y periodicidad que la Autoridad de Aplicación señale, y remitirla para su procesamiento; también deberán administrar cuando así se establezca el sistema de categorizaciones y dar cumplimiento a las normas que a los fines de la implementación se dicten, ajustándose a tales procedimientos.

Que para la implementación de la política Nacional de asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias alcanzados por el presente decreto en todo el país, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberá celebrar convenios con los poderes concedentes de servicios públicos análogos en Jurisdicciones Provinciales y Municipales o utilizar mecanismos distintivos o alternativos, con el fin de cumplir con sus objetivos.

Que resulta necesario definir los parámetros de categorización socioeconómicos que deberá utilizar la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA para cada uno de los segmentos, de forma tal que se correspondan con el nivel de ingresos de los usuarios y las usuarias que residen en los hogares que reciben la prestación del servicio y, complementariamente, por indicadores de expresión de exteriorización patrimonial que indirectamente manifiesten el nivel de Ingresos.

Que, asimismo, resulta necesario crear la figura del "Usuario o Usuaria residencial del Servicio" a los fines del Régimen de Segmentación de Usuarios y Usuarias residenciales, la que se define como aquel usuario o aquella usuaria que no coincide con el o la titular registrado o registrada en las empresas distribuidoras, pero que utiliza efectivamente el servicio en cuestión, el cual deberá ser equiparado, a los fines de la segmentación, a la persona titular del servicio, de acuerdo a las reglamentaciones. El Usuario o la usuaria del Servicio se considerará como el sujeto pasible de análisis, de acuerdo a los criterios establecidos en la metodología aprobada.

Que, a los fines de identificar la capacidad de pago de cada usuario y usuaria de los servicios, debe mejorarse la información disponible propendiendo a la generación de registros que faciliten la adopción de políticas públicas.

Que corresponde disponer la creación de un REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE), bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para la confección del padrón de beneficiarios y beneficiarias.

Que los y las titulares del servicio y/o los usuarios y las usuarias de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por redes que soliciten el subsidio del ESTADO NACIONAL tendrán que completar una declaración jurada, a cuyo efecto la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL SECTOR PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las herramientas tecnológicas y recursos necesarios para asegurar su despliegue seguro, ágil y gratuito, en todo el país.

Que, con el fin de que las personas puedan acceder al trámite en forma ágil y gratuita, las prestadoras del servicio público correspondiente y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través de sus oficinas, deberán asegurar la atención presencial facilitando la carga digital de forma tal de universalizar el acceso en todo el territorio nacional.

Que la información procesada y debidamente clasificada para su implementación será remitida al ENRE, al ENARGAS, a los entes reguladores, autoridades provinciales y/o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y gas natural por red, para su comunicación a los usuarios y las usuarias que correspondan, de acuerdo a lo que determine el procedimiento que, a tal efecto, dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, los usuarios y las usuarias alcanzados y alcanzadas por la presente medida dispondrán de la posibilidad de reclamar por su calificación en el régimen de segmentación de una manera ágil, expedita y gratuita.

Que los Organismos Públicos y/o Privados que presten directamente los respectivos Servicios Públicos tendrán la función de recibir los reclamos de los usuarios y las usuarias referentes a su categorización para el servicio público que presten, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan.

Que corresponde, asimismo, crear un REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE TITULARES DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (ReNUT) en la órbita del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, para administrar el flujo de datos y de información para el ámbito Nacional, donde se registre la composición cualitativa y cuantitativa de los usuarios y las usuarias, sean o no titulares del medidor ante las empresas prestadoras de servicios públicos.

Que es preciso establecer que toda la información proporcionada al ReNUT será integrada al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), en su carácter de coordinador de intercambio de información, en el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 292/18, dando cumplimiento a las previsiones existentes en material de protección de datos personales y sensibles, conforme lo establece la Ley N° 25.326.

Que han tomado intervención las áreas técnicas del MINISTERIO DE ECONOMÍA y los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, a partir del mes de junio de 2022, un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva.

ARTÍCULO 2°.- El régimen de segmentación referido en el artículo 1° está compuesto por los siguientes niveles:

Nivel 1 – Mayores Ingresos: Usuarios y usuarias que tendrán a su cargo el costo pleno del componente energía del respectivo servicio, en virtud de reunir al menos una de las siguientes condiciones, considerando en su conjunto a los y las integrantes del hogar:

a. Ingresos mensuales netos superiores a un valor equivalente a TRES Y MEDIA (3,5) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar 2 según el INDEC.

b. Ser titulares de TRES (3) o más automóviles con antigüedad menor a CINCO (5) años.

c. Ser titulares de TRES (3) o más inmuebles

d. Ser titulares de UNA (1) o más aeronaves o embarcaciones de lujo según la tipología aplicable por AFIP

e. Ser titulares de activos societarios que exterioricen capacidad económica plena.

Nivel 2 – Menores Ingresos: Usuarios y usuarias a quienes, tomando como referencia el ámbito de Jurisdicción Nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior, en virtud de reunir alguna de las siguientes condiciones, considerando en conjunto a los y las integrantes del hogar:

a. Ingresos netos menores a un valor equivalente a UNA (1) Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 2 según el INDEC

b. Integrante del hogar con Certificado de Vivienda (ReNaBaP)

c. Domicilio donde funcione un comedor o merendero comunitario registrado en RENACOM;

d. Al menos un o una integrante del hogar posea Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;

e. Al menos un o una integrante posea certificado de discapacidad expedido por autoridad competente y, considerando a los y las integrantes del hogar en conjunto, tengan un ingreso neto menor a un valor equivalente a UNA Y MEDIA (1,5) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar 2 según el INDEC.

Nivel 3 – Ingresos Medios: Usuarios y usuarias no comprendidos en los niveles 1 y 2 a quienes, tomando como referencia el ámbito de jurisdicción nacional, el impacto en factura que genere la corrección del componente Energía equivaldrá a un incremento porcentual total anual en su factura no mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Asimismo, serán incluidos en este nivel quienes, pudiendo integrar el Nivel 2 Menores Ingresos, en virtud de reunir alguna de las condiciones a), c) o e) señaladas precedentemente para dicho nivel:

i) sean propietarios o propietarias de DOS (2) o más inmuebles, considerando a los y las integrantes del hogar en conjunto, o

ii) sean propietarios o propietarias de UN (1) vehículo de hasta TRES (3) años de antigüedad, excepto los hogares donde exista al menos un o una conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

**ARTÍCULO 3°.-** La SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, quedando facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento, debiendo observar los criterios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad.

**ARTÍCULO 4°.-** Los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red que integran los Niveles 2 y 3 detallados en el artículo precedente no tendrán un nuevo incremento en las facturas para el año 2022.

La Autoridad de Aplicación implementará el régimen de subsidios para los Niveles 2 y 3 para los servicios dependientes de la jurisdicción nacional y suscribirá los convenios que resulten necesarios para su implementación por los órganos de regulación o concedentes del servicio de energía eléctrica en las jurisdicciones provinciales y/o municipales, a criterio de las autoridades locales.

Los usuarios y las usuarias comprendidos en el segmento del Nivel 1 pagarán el costo pleno de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red contenido en la factura, según corresponda. Este proceso se realizara en forma gradual y en tercios bimestrales, de modo tal que, al finalizar el año en curso, estén abonando el costo pleno de la energía que se les factura.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas de implementación, aclaratorias, complementarias e interpretativas para cumplir con la finalidad del régimen que por el presente se instituye.

Las normas que dicte la autoridad de aplicación deberán estar basadas en el nivel de ingresos de los usuarios y las usuarias que residan en los hogares del servicio que corresponda y, complementariamente, por indicadores de expresión de exteriorización patrimonial que indirectamente manifiesten nivel de Ingresos.

La Autoridad de Aplicación revisará los criterios de elegibilidad de cada segmento luego de CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia del presente decreto, tomando valores objetivos de ingreso, exteriorización patrimonial, consumos y cualquier otra información administrativa de la cual se infiera capacidad de pago.

ARTÍCULO 6°.- Créase la categoría de "Usuario o Usuaria residencial del Servicio", a los fines del presente decreto, para aquellas personas que resultan efectivamente usuarias de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red pero que no coinciden con el o la titular del medidor registrado o registrada en las empresas distribuidoras. Aquellas personas registradas como "Usuario o Usuaria residencial del Servicio" deberán ser equiparados, exclusivamente a los fines de la segmentación dispuesta en el presente decreto, al o a la titular de dicho servicio.

ARTÍCULO 7°.- Créase el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el cual se deberán inscribir los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por redes que soliciten el subsidio del ESTADO NACIONAL, sean o no titulares de los mismos.

El REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) conformará el padrón de beneficiarios y beneficiarias del régimen de subsidios sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por los usuarios y las usuarias del servicio.

La SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO podrá requerir, periódicamente, los cruces de información necesarios para verificar la veracidad de las declaraciones juradas correspondientes, de acuerdo con la autorización brindada por cada solicitante, con el fin de administrar adecuadamente el régimen de segmentación.

Los usuarios y las usuarias que, en virtud de ser beneficiarios o beneficiarias de programas sociales nacionales de transferencia monetaria como AUH, AUE, AUD, PROGRESAR, POTENCIAR TRABAJO y otros similares conforme lo establezca la reglamentación, podrán ser incluidos en el padrón de beneficiarios y beneficiarias por la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO en el "Nivel 2 - Menores Ingresos", sobre la base de la información con la que cuenta el Estado nacional en sus registros, cuando así corresponda.

La declaración jurada a presentar estará disponible en formato digital, conforme lo establezca la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL SECTOR PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para asegurar su despliegue seguro, ágil y gratuito en todo el país.

Las prestadoras del servicio público correspondiente y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través de sus oficinas, deberán realizar la atención presencial facilitando la carga digital para aquellas personas que no tienen acceso a dicha tecnología, con el fin de universalizar el acceso en todo el territorio nacional. La autoridad de aplicación podrá disponer que otras dependencias públicas faciliten también dicho trámite en forma ágil y gratuita.

El padrón de beneficiarios y beneficiarias del régimen de subsidios será informado para su implementación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ambos organismos descentralizados en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, demás entes reguladores, autoridades provinciales y/o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y gas natural por red, y su comunicación a los usuarios y las usuarias que correspondan, de acuerdo a lo que determine el procedimiento que a tal efecto dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con la colaboración de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL

**SECTOR PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.**

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria y pertinente para proseguir con el proceso de segmentación a las distintas dependencias y organismos del Sector Público Nacional, los que deberán responder en los plazos y modos que la Autoridad de Aplicación establezca y según se defina en los acuerdos a celebrar con las distintas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación establecerá los medios para que los usuarios y las usuarias alcanzados y alcanzadas por la presente medida puedan solicitar el cambio de categorización o reclamar por su categorización en el régimen de segmentación, de una manera ágil, expedita y gratuita.

Los organismos públicos y/o privados que presten directamente los respectivos servicios públicos tendrán la función de recibir los reclamos de los usuarios y las usuarias referentes a su categorización en el servicio público que presten, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 9°.-** El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) se constituyen en UNIDADES OPERATIVAS DE IMPLEMENTACIÓN respecto de los servicios que regulan, debiendo recabar de las distribuidoras y subdistribuidoras, en caso de corresponder, la información que requiera la Autoridad de Aplicación, en el plazo que al efecto fije, en la forma, modo de entrega y periodicidad que la Autoridad de Aplicación señale, y remitirla para su procesamiento al REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE), y dar cumplimiento a las normas que a los fines de la implementación se dicten, ajustándose a tales procedimientos.

Con el fin de implementar la política nacional de asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de energía eléctrica alcanzados y alcanzadas por el presente decreto en todo el país, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá celebrar convenios con los poderes concedentes de servicios públicos análogos en Jurisdicciones Provinciales o Municipales, o utilizar mecanismos distintivos o alternativos con el fin de cumplir con sus objetivos, incluso instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) para que emita facturas con los montos que correspondan, sin subsidio.

La autoridad de aplicación podrá delegar en el ENARGAS y en el ENRE, según corresponda, la implementación de parte del procedimiento de asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de gas y energía eléctrica respectivamente.

De la misma manera podrá delegar en los entes y autoridades provinciales, según corresponda y así se acuerde, la implementación de parte del procedimiento de asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de energía eléctrica, en particular, la identificación de los usuarios y las usuarias, la comunicación de la categorización y la supervisión de la implementación del régimen que se crea por el presente decreto y el procedimiento de reconsideración o reclamo, entre otros aspectos.

**ARTÍCULO 10.-** Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a todo otro organismo público, independientemente de la naturaleza jurídica que revista, a brindar la información que la Autoridad de Aplicación, el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) o el REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE TITULARES DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (ReNUT) que se crea en el artículo 12, de corresponder, soliciten, debiendo ponerla a disposición en el soporte que se le requiera.

**ARTÍCULO 11.-** Establécese que, a los efectos de implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por

red, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios, determinando los roles y tareas que desempeñarán de manera obligatoria los distintos actores públicos, empresas concesionarias, y otros actores o agentes que integren los sistemas del servicio público de que se trate, en su carácter de responsables primarios.

Los responsables primarios no podrán trasladar a los usuarios y las usuarias del servicio el mayor costo de la energía que eventualmente se derive de sus incumplimientos.

**ARTÍCULO 12.-** Créase el REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE TITULARES DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (ReNUT) en la órbita del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES que tendrá por objetivo administrar el flujo de datos y de información para el ámbito Nacional, conociendo la composición cualitativa y cuantitativa de los usuarios y las usuarias de los servicios públicos.

Con el fin de incorporar a las entidades, jurisdicciones, empresas públicas o privadas, y las cooperativas u otra entidad regulada en el ámbito provincial o municipal que sean prestadoras de los servicios públicos esenciales, se faculta al citado Consejo a celebrar acuerdos interjurisdiccionales, requiriéndose la celebración de dichos acuerdos como condición para el acceso a políticas públicas impulsadas por el ESTADO NACIONAL en el marco del presente decreto.

Es responsabilidad de las prestadoras de servicios públicos realizar acciones tendientes a suministrar la información completa, precisa, confiable y oportuna.

El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES dictará las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de este Registro.

**ARTÍCULO 13.-** Establécese que toda la información proporcionada al REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE TITULARES DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (ReNUT) o al REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) será integrada al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), en su carácter de coordinador de intercambio de información, en el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 292 del 10 de abril de 2018, dando cumplimiento a las previsiones existentes en material de protección de datos personales y sensibles, conforme lo establece la Ley N° 25.326.

**ARTÍCULO 14.-** El Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto.

**ARTÍCULO 15.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

e. 16/06/2022 N° 13614/2022 v. 16/06/2022

## Resoluciones

### MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 438/2022

RESOL-2022-438-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-59769963-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319 y 27.640; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fija la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos.

Que por la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Que el Artículo 2° de la citada ley designa a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación.

Que la economía global, y especialmente el mercado mundial de los commodities energéticos verifica una estampida creciente de los precios internacionales, lo que deriva, en la inmensa mayoría de los países del mundo, en un incremento de los precios de la energía desproporcionados, que impactan de lleno en los niveles de actividad de sus economías, en los niveles de precios, y en las economías familiares de sus habitantes.

Que esa ola internacional de incrementos alarmantes de los precios de los commodities energéticos, también afecta a nuestro país.

Que esta coyuntura internacional descripta presenta un escenario de escasez de gasoil y altos precios, junto con un creciente aumento de la demanda interna, particularmente de gasoil, e inconvenientes en la logística de importaciones que dificulta un adecuado abastecimiento de los volúmenes que requiere el mercado argentino.

Que frente a esta situación y siguiendo con la política y decisión del Gobierno Nacional de desacople de los precios internacionales con los internos, resulta de interés general asegurar el abastecimiento del mercado interno de gasoil con el objeto de cuidar los ingresos de los argentinos y mantener un nivel de costos energéticos compatibles con las necesidades del desenvolvimiento del sector productivo y de servicios de nuestra economía nacional.

Que conforme se desprende del Informe N° IF-2022-59758835-APN-DNRYC#MEC de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, elevar el corte de biodiésel en el gasoil es una de las alternativas que posibilita aumentar el volumen de gasoil en el mercado interno y disminuir las importaciones.

Que el Artículo 8° de la Ley N° 27.640 estableció que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de CINCO POR CIENTO (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final; pudiendo ser dicho porcentaje elevado y disminuido de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Que el mentado artículo establece asimismo que la Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, entre otros.

Que por las consideraciones expuestas precedentemente, resulta razonable elevar el corte obligatorio de biodiésel al SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

Que mediante Resolución N° 209 de fecha 4 de abril de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del biodiésel destinado a la mezcla obligatoria con gasoil para el abastecimiento del mercado interno en los meses de abril a agosto de 2022 inclusive, los que resultarán de aplicación para el nuevo corte.

Que, por lo expuesto, se torna urgente tomar medidas paliativas, con la finalidad de otorgar previsibilidad y certeza respecto a la disponibilidad de gasoil, combustible imprescindible para

múltiples usos, entre ellos y principalmente el transporte; de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° segundo párrafo de la Ley N° 27.640.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Incisos f) e i) del Artículo 3° de la Ley N° 27.640 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° segundo párrafo de la Ley N° 27.640, a partir de la entrada en vigencia de la presente medida todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

ARTÍCULO 2°.- Los precios de adquisición del biodiésel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil serán los establecidos en la Resolución N° 209 de fecha 4 de abril de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA; y las que la modifiquen o reemplacen en el futuro.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 16/06/2022 N° 44937/2022 v. 16/06/2022